

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL SUMARIO – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - RECONVENCIÓN
Radicado	05001-40-03- 016-2019-00532-00
Demandante en Reconvención	RAMIRO VÉLEZ TOBÓN
Demandado en Reconvención	RAMÓN ANTONIO SUAREZ GIRALDO
Decisión	RESUELVE NULIDAD – CONDENA EN COSTAS – NO ACCEDE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 380

Se procede a resolver la nulidad formulada por la parte actora en reconvención, para lo cual es menester acudir a los siguientes:

ANTECEDENTES

Haciendo uso de su derecho de defensa el señor RAMIRO VÉLEZ TOBÓN presenta demanda de reconvención en contra del señor RAMÓN ANTONIO SUAREZ GIRALDO, reconvención que fue admitida mediante providencia del 21 de enero de 2020 y cursada bajo los causes del proceso verbal – declaración de pertenencia.

Posteriormente, buscando darle celeridad al proceso, mediante auto del 27 de noviembre de 2020, se requirió a la parte demandante en reconvención para que aportara constancia de que la publicación del edicto emplazatorio respecto de las personas indeterminadas que se crean con derecho se realizó también en la página web del respectivo periódico.

Verificado el incumplimiento por parte del sujeto procesal requerido, mediante auto del 10 de febrero de 2021, se decretó la terminación de esa reconvención por desistimiento tácito.

Dentro del término de ejecutoria de esa providencia, la parte actora y afectada con la decisión, presenta escrito de nulidad argumentando en síntesis que las providencias mediante las cuales fue requerido y la que decretó el desistimiento tácito no fueron notificadas por parte del despacho en debida forma como lo ordena el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. A su juicio, el despacho no cargó en el micrositio de la página de la Rama Judicial copia de esas providencias afectando la publicidad de las actuaciones judiciales. Igualmente, manifiesta que en reiteradas oportunidades se ha eliminado la carpeta que contiene el expediente digital impidiendo que sea consultada. Posteriormente, presenta copia de la Sentencia STC6687-2020 dictada por la Corte Suprema de Justicia para argumentar su postura.

Fundamentado en lo expuesto, solicita declarar la nulidad por indebida notificación de las providencias referidas y continuar con las etapas procesales subsiguientes.

Posteriormente, dentro del término de traslado dado por el despacho, su contraparte se pronuncia al respecto oponiéndose a la procedencia de la nulidad, indicando que no es cierto el relato plasmado en el escrito, pues él mismo, como sujeto procesal, sí tuvo acceso durante todo el transcurso del proceso a las piezas procesales que integran el expediente, entre ellas los autos que alega el demandante no haber sido cargados a la página de la Rama Judicial y de los cuales no tuvo acceso.

Memorados estos hechos procederá esta judicatura a tomar la decisión que en derecho corresponde, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Es preciso recordar que el proceso judicial no se resume a la concesión o negativa de un derecho, sino que conlleva a que tal discusión sustancial se lleve a cabo bajo ciertas reglas procesales que serán garantía de la no vulneración de otros derechos, no sólo de las partes, sino además de terceros.

Es por ello que su vital importancia trasciende a nivel constitucional tal y como lo señala el artículo 29 de la Constitución Política, que atan tanto al juez como a las partes a su fiel cumplimiento, pues *contrario sensu*, la consecuencia devendrá en una nulidad, la cual se puede definir como la sanción a ciertos actos debido a infracciones a la normativa procesal por acción u omisión de las partes o del juez dentro del proceso. Por lo tanto, para que el trámite se desenvuelva sin ningún vicio, debe darse cumplimiento a las normas procesales que indica la ley.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 31 de agosto de 1989 indicó: *"La Constitución exige que el juzgamiento se lleve a cabo 'observando la plenitud de las formas de cada juicio', pero no define tales formas, de manera que corresponda a la ley, en primer lugar, luego a la Corte, fijar la manera como debe estructurarse el debido proceso y, dentro de éste, el derecho de defensa."*¹

Esos defectos se pueden presentar en la formación, desarrollo y decisión de la relación jurídico-procesal, que impiden que el proceso se adelante válidamente, siendo la consecuencia de la misma, la muerte del acto viciado y de todo aquel posterior a esta, por lo que, ante tales consecuencias lesivas, se habla de taxatividad de las causales de nulidad definidas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Para el caso en concreto la parte demandante solicita la declaratoria de nulidad por cuanto, a su juicio, no hubo una debida notificación de las providencias proferidas el 27 de noviembre de 2020 y el 10 de febrero de 2021, pues indica que no fueron publicadas en la página de la Rama Judicial y, en consecuencia, no tuvo acceso a su contenido de manera oportuna. De manera tácita asume el despacho que fundamenta su solicitud en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del Art. 133 del C.G del P., norma que establece en su parte pertinente:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia No. 54. Expediente No. 1927 de 31 de agosto de 1989. Magistrados PONENTES: Dres. Jaime Sanín Greiffenstein y Dídimo Paéz V.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Como interpretación apenas lógica de ese fragmento normativo se deduce que esta causal de nulidad va encaminada a garantizar la publicidad de las actuaciones judiciales. La notificación de toda actuación cumple un papel informativo a los intervinientes del proceso en el sentido de que conozcan el pronunciamiento del juez ya sea para efectos solo comunicativos o para que atiendan lo indicado por el juzgado. Cabe advertir que, una vez entablada la relación jurídico procesal, la notificación de los autos se realiza generalmente por estados como lo establece el Art. 295 del C.G del P. y corresponde a los interesados consultarlas de manera oportuna y diligente.

Ahora bien, no puede soslayarse que actualmente ha cambiado, al menos en la práctica, la dinámica de la notificación por estados y el conocimiento efectivo de cada providencia. Anteriormente, en situaciones normales, notificada una providencia por estados, el interesado acudía personalmente al despacho y obtenía la providencia que se estaba notificando. Actualmente, como consecuencia de las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional y por las disposiciones normativas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos generados por el Covid-19, la atención presencial al público se torna excepcional y solo en casos muy específicos y esenciales se torna procedente.

Una de las normas más representativas en este momento histórico es el Decreto 806 de 2020 que dio una serie de pautas específicas para desarrollar las diligencias judiciales como la conformación de expedientes digitales, la notificación electrónica, el otorgamiento de poderes especiales, la presentación de la demanda etc....

"ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. (...)." (Subraya fuera del texto original)

Este juzgado, en procura de cumplir con los presupuestos establecidos en la norma referida y, más aún, velando por la efectiva publicidad de las providencias para efectos de que sean conocidas por los interesados, ha utilizado los medios tecnológicos disponibles para ello. Se realizó la creación y alimentación del micrositio asignado al despacho en la página de la Rama Judicial, la cual puede consultarse en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>

Una vez se ingresa a ese enlace se observan varias categorías específicas en la parte izquierda de la plataforma, entre ellas, una sección de ***autos***, *estados electrónicos* y una de *traslados*, todas con contenido propio del título de la sección, es decir, en la primera, se observan **los autos que van siendo expedidos en cada proceso**, en la segunda, la publicación de las notificaciones por estados y en la tercera las

constancias de traslado como es el caso de recursos, excepciones o de solicitudes de nulidades como la que acá se estudia.

Adicional a ello, el juzgado ha brindado a los usuarios la posibilidad de realizar consultas de manera directa vía WhatsApp en la que pueden además solicitar las piezas procesales que requieran a lo largo del proceso, esto para tener un contacto más directo con los usuarios y resolver sus inquietudes procesales de manera rápida.

Para el caso en concreto, revisado nuevamente el micrositio del despacho se observan varias cosas importantes a tener en cuenta para efectos de resolver la solicitud de nulidad acá estudiada.

- En primer lugar, que los estados Nro. 148 y 22 de los días 30 de noviembre de 2020 y 11 de febrero de 2021 en los que fueron notificadas las providencias mediante las cuales se requirió a la parte demandada y la que terminó el proceso por desistimiento tácito fueron efectivamente cargadas al micrositio destinado a este juzgado en la página de la Rama Judicial. Esto puede ser verificado en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin/85>
- En segundo lugar, que, contrario a lo indicado por el solicitante, esos autos **si fueron subidos** a la sección correspondiente para que los interesados pudieran visualizarlos y descargarlos (**Es en el título de AUTOS**, donde se descargan tales providencias). Pero al parecer, la togada no oteó los ítems que contempla el micrositio, y tampoco tuvo la diligencia de comunicarse al celular indicado en el mismo micrositio para la atención al público. Esto puede ratificarse al ingresar al siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin/105>
- Por último, es importante advertir que el juzgado aparte de notificar y publicar todas las actuaciones en el micrositio antes referido, también notifica las providencias en siglo XIX

-Obsérvese además, como a diferencia de lo sostenido por la libelista, perjudicada por el desistimiento tácito, como su contraparte si señala que pudo observar y descargar la providencia que la requirió para desistimiento tácito.

Igualmente, cabe advertir que dichos documentos son cargados de manera cronológica el mismo día que son notificadas para evitar problemas como el que acá plantea el extremo activo.

Así pues, corroborados los presupuestos indicados anteriormente, considera esta juzgadora que no le asiste fundamentos reales al solicitante que deban ser acogidos por esta operadora judicial. Principalmente, porque las partes procesales y sus apoderados han tenido en todo momento la posibilidad de consultar el estado de su proceso al igual que descargar las providencias que fueran expedidas pues contaba con una plataforma completa en la que existía la posibilidad de realizar la visualización y descarga de las providencias, situación que su contraparte si ha realizado de manera oportuna como lo indicó en la oposición a la procedencia de la nulidad y, en segundo lugar, porque teniendo conocimiento de la expedición de esas providencias como podría hacerlo consultando el sistema de registro judicial, debió al menos solicitar los autos o memoriales al despacho o requerir la explicación a la que hubiera lugar para visualizar la providencia de manera electrónica y no asumir una posición pasiva esperando que el despacho lo notificara de otra manera, no siendo el deber de este juzgado notificar por correo electrónico las providencias que se insertan en el microsítio. Algo diferente es que no indagó o intentó encontrar las providencias de manera diligente.

Como se hacía antes de iniciarse esta actual "*justicia digital*" si un interesado veía una actuación inscrita en la plataforma de registro, lo mínimo que se esperaría de un litigante cuidadoso es que hubiera presentado alguna solicitud, al menos por correo electrónico, para que fuera enviada la providencia por ese medio, sin embargo, para el caso en particular, vencidos los 30 días de requerimiento previo a decretar desistimiento tácito e incluso desde antes del 16 de marzo de 2020, fecha en la que inició esta digitalización del sistema judicial, ninguna solicitud o memorial

presentó frente al proceso, notándose un desprendimiento absoluto por el curso de esta demanda desde aproximadamente un año atrás.

Así mismo, extraña a este despacho que el solicitante se haya enterado de las dos providencias aducidas a lo largo de este auto cuando fue expedida la providencia que decretó la terminación de la demanda de reconvención, pero que no haya tenido conocimiento de ellas anteriormente a sabiendas de que la notificación se ha hecho en igual modo desde el 16 de marzo de 2020, fecha en la que inició esta contingencia generada por la pandemia.

Corolario con lo anterior, se reitera que no se acogerán los argumentos planteados por la parte actora y, en consecuencia, no se decretará la nulidad alegada.

Finalmente, de conformidad con el Art. 365 del C. G del P. se condenará en costas al solicitante de la nulidad en favor de su contraparte, costas que serán liquidadas por secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de declarar la nulidad propuesta por la parte accionante en reconvención por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte accionante en reconvención, en favor de la parte demandada en reconvención.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia se procederá a continuar con las etapas procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ___44_____

Hoy **15 DE MARZO DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**88c1e0f4cec37a411ac03ae4ae38b9df4adfb35cb360380ffca398caadab
91f**

Documento generado en 12/03/2021 08:36:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>